

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 que declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor **Héctor José Marín Quintero**, frente a la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por él en contra del señor **José Eliecer Posada**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El señor **Héctor José Marín Quintero** afirma que prestó sus servicios al señor **Jorge Eliecer Posada** mediante contrato de trabajo verbal, en el cargo de "agregado de la finca la Isla" (sic), ubicada en el municipio de Villamaría (Caldas).
2. Asegura que la mencionada relación de trabajo inició el 29 de octubre de 2016 y culminó el 14 de julio de 2018, cuando fue despedido sin justa causa.
3. También indica que el salario pactado correspondía al mínimo legal mensual vigente.
4. Asevera que las labores para las que fue contratado las desarrolló bajo

la continua subordinación del señor **Jorge Eliecer Posada**, propietario de la finca "La Isla", quien le impartía órdenes y le pagaba el salario acordado.

5. Señala que debía laborar de lunes a lunes de 07:00 a.m. a 05:30 p.m. y disponía de un descanso de media hora para desayunar y almorzar, por lo que alega que siempre laboró una hora extra diurna y que se le adeudan en total 615 horas extra diurnas.
6. Asevera que no se le han pagado las cesantías causadas durante toda la relación laboral como tampoco los intereses sobre las cesantías, las primas de servicios y vacaciones. Además, que no se le canceló la indemnización por despido sin justa causa.
7. Precisa que tampoco fue afiliado al sistema de seguridad social integral.

PRETENSIONES

Solicita el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y el señor **Jorge Eliecer Posada**, desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 14 de julio de 2018, la cual culminó de manera unilateral y sin justa causa por el demandado.

En consecuencia, solicitó se condenara al señor **Jorge Eliecer Posada** al pago de la indemnización por despido sin justa causa, vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses sobre las cesantías, el pago de 615 horas extras diurnas, el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, "la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías" (sic), y el pago de aportes a pensión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor **Jorge Eliecer Posada**, representado por Curador Ad Litem, se pronunció frente al libelo introductor, manifestando que en esa condición no le constan los supuestos facticos en que se sustenta el mismo.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, indicando que no se allegó al plenario prueba alguna del vínculo laboral entre el señor **Héctor José Marín Quintero** y el señor **Jorge Eliecer Posada**, como de ninguno de los pormenores de la relación de trabajo que se alega en la demanda. Debiendo así demostrar la totalidad de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio a favor de su agenciado, la remuneración recibida, la subordinación continúa, así como también, los extremos laborales y las circunstancias que rodearon la culminación de la relación laboral alegada.

Propuso las excepciones de mérito que denominó "*PRESCRIPCIÓN*", "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", "*AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO*", "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*" e "*INNOMINADA*".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en sentencia proferida el 28 de junio de 2022, declaró probada la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*" y absolvió al señor **Jorge Eliecer Posada** de las pretensiones incoadas en su contra y se abstuvo de imponer condena en costas procesales.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primer grado encontró que para que exista un contrato de trabajo es necesario que confluyan los presupuestos enlistados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ello sin perjuicio de la presunción establecida en el artículo 24 ibidem, que

dispone que toda prestación personal del servicio está gobernada por un contrato laboral.

Explicó que en este caso le corresponde al trabajador demostrar la efectiva prestación del servicio, con lo cual traslada al supuesto empleador la carga de probar que esa prestación del servicio no estuvo regida por un contrato de trabajo.

En ese sendero expuso que el señor **Héctor José Marín Quintero**, no demostró la prestación personal del servicio a favor del señor **Jorge Eliecer Posada**, como tampoco los elementos esenciales del contrato de trabajo, incumpliendo así con la carga probatoria que le incumbía según lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por vía de la remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Circunstancia que conduce al fracaso de las pretensiones de la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberle sido adversa la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ambas partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes plasmados en esta providencia, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si en efecto como lo concluyó el juez de primera instancia en el presente proceso no se logró acreditar la existencia de un contrato de trabajo entre los señores **Héctor José Marín Quintero** y **Jorge Eliecer Posada**, o por lo menos la prestación personal del servicio en favor de este último, y que permita abrir paso a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pues bien, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, refiere que para la existencia del contrato de trabajo deben concurrir tres elementos a saber: **i)** la actividad personal del trabajador, **ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **iii)** un salario como retribución del servicio.

Por su parte el artículo 24 de la misma codificación, establece una presunción en favor del trabajador, al señalar que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo.

No obstante, como lo refirió el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que opere dicha presunción, es menester que quien pretenda beneficiarse de la misma, por lo menos acredite la prestación personal del servicio a favor de quien aduce era su empleador.

Así se dice, pues toda presunción parte de un hecho conocido que permite deducir uno desconocido, en este caso como se anotó, no es otro que la existencia real del servicio prestado de manera personal que permita deducir una subordinación.

Con relación al asunto que nos ocupa la Sala de Casación Laboral ha indicado en la Sentencia SL 16528 de 2016 lo siguiente:

"Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral."

Descendiendo al caso concreto tenemos que el señor **Héctor José Marín**

Quintero, no aportó ningún medio demostrativo del cual se llegara a concluir la existencia del contrato de trabajo entre él y el señor **Jorge Eliecer Posada**, como mucho menos de la prestación personal del servicio allí aludida.

Se dice lo anterior, porque la parte demandante solicitó la recepción de la declaración de los señores Jenny Alexandra García Rivera, Cristian Camilo Giraldo, María Fabiola González y Edison Antonio Giraldo, quienes no comparecieron a rendir su declaración a la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo solicitó la práctica del interrogatorio de parte del señor **Jorge Eliecer Posada**, pero aquel no compareció a absolver el mismo, sin que sea posible imponerle sanción de confesión alguna dado que está representado por curador ad litem.

Por otro lado, el señor **Héctor José Marín Quintero** no allegó ningún tipo de prueba documental de la que se concluyera lo relativo a la existencia de un contrato de trabajo o por lo menos de una prestación personal del servicio en favor del señor Jorge Eliecer Posada.

Lo dicho es suficiente, para concluir que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al absolver al señor **Jorge Eliecer Posada** de todas las pretensiones presentadas en su contra por el señor **Héctor José Marín Quintero**, es acertada, de suerte que se confirmada en su integridad.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y

17001-41-05-001-2019-00005-02
Héctor José Marín Quintero
vs
Jorge Eliecer Posada
Ordinario Laboral de Única Instancia
Grado Jurisdiccional de Consulta

por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **Héctor José Marín Quintero** en contra del señor **Jorge Eliecer Posada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUÍZ GIRALDO
JUEZ